

<b>RADICADO No.</b>	05001 40 03 002 2019-00663-01
<b>PROVIDENCIA</b>	Nº 1300
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA AUTO APELADO

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia calendada el 13 de febrero de 2020 (Fls. 5 y 6 del cuaderno 3), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante la cual se rechazó de plano el llamamiento en garantía que presentó la demandada EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. frente al señor RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ.

#### **I. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

La juez *a quo* rechazó de plano el llamamiento en garantía que presentó la demandada EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. frente al señor RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ, al considerar que no se dieron los presupuestos del llamamiento en garantía, ya que la cláusula octava del contrato de vinculación para la prestación de servicio público que soporta la solicitud de llamamiento, estipuló que, en el evento de que la empresa de forma SUBSIDIARIA tenga que responder, aquella podrá repetir lo pagado contra el contratista, pero en este asunto, la transportadora fue demandada no como obligado subsidiario sino SOLIDARIO, por tanto, si fuere condenada, le correspondería efectuar su propio pago y no el pago de otro.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado recurrente argumentó que, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.3.1.3.6.3. y ss, como normas macro que regulan la actividad de transporte, en todas sus modalidades, establecen que la vinculación de los equipos (vehículos) se regirán por las normas de derecho privado mediante el contrato de afiliación que deberá contener entre otros elementos, los siguiente: obligaciones, derechos y prohibiciones para cada una de las partes, ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. En razón a esta obligación se genera la solidaridad entre empresa afiliadora y el propietario del vehículo.

La solidaridad entre la transportadora demandada y el propietario del vehículo de placas TSK641, señor Ramón Alberto Martínez, no solo se da por el contrato de vinculación firmado entre las partes y la cláusula aludida, sino por la misma ley que prevé que en el desarrollo de actividades peligrosas, entre ellas el transporte y la conducción de un vehículo automotor, se genera solidaridad entre el propietario del

automotor, conductor y empresa, los cuales responderán de manera solidaria frente a terceros afectados.

Que la Ley 1383 de 2010, la ley 50 de 1990 y el artículo 2341 y siguientes del C. de Co., establecen la solidaridad de la ley que se genera respecto del contrato y lo define como aquel acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa.

Adujo que la figura del llamamiento en garantía busca integrar a todos los responsables solidarios frente a terceros afectados, convirtiéndose esta figura procesal en la forma legal de vincular y exigir que aquellos que son responsables solidarios, por relación legal o contractual de perjuicios que llegare a sufrir el demandado, constituyéndose en una citación forzada de terceros al proceso. Y que el contrato de afiliación firmado entre llamante y llamado, impone a este último una obligación de solidaridad que se origina entre los obligados por un contrato de carácter privado.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar, disponer la admisión del llamamiento en garantía.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto por el art. 326 del C. G. P., nos corresponde resolver de plano el presente recurso, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Del estudio detallado de la decisión recurrida, se tiene que, la juez de primer grado rechazo de plano el llamamiento en garantía propuesto por la transportadora demandada en contra del propietario del vehículo involucrado en el accidente por el cual se reclama la responsabilidad civil extracontractual; decisión que fundó con el argumento de que *“no se dan los presupuestos del llamamiento en garantía”*, en tanto consideró que no existía derecho legal o contractual por el cual el llamante tuviere que reembolsar el pago de una eventual condena.

En relación con los presupuestos del llamamiento en garantía, se advierte que el artículo 64 del C.G.P., que regula lo pertinente, prevé que *“Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 65 *ibidem*, regula lo pertinente a los requisitos del llamamiento, los cuales deberán ser los mismos de la demanda, previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, en el artículo 66 *idem*, prevé sobre el trámite del llamamiento y, específicamente, en su inciso 3° señala: “**En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.**” (Negritas fuera de texto).

Pues, del análisis de la mencionada normatividad, se advierte que, el **afirmar** tener derecho legal o contractual para exigir de otro el reembolso del pago que tuviere que hacer por una eventual condena, y el cumplimiento de **requisitos de la demanda**, son los presupuestos que bastan para admitir un llamamiento en garantía, y es **en la sentencia** que se resuelve la relación aducida con el llamamiento, en base a la valoración de las pruebas oportunamente solicitadas, allegadas y practicadas en el asunto.

Para el caso que nos ocupa, la transportadora demandada TAXIS SUPER S.A., efectuó la solicitud de llamamiento en garantía, contra el propietario del vehículo público involucrado en el accidente por el cual se reclama la responsabilidad civil extracontractual, señor RAMÓN ALBERTO MARTÍNEZ, **afirmando** el derecho contractual para exigir el reembolso del pago de una eventual condena en su contra; solicitud a la cual acompañó la prueba sumaria de la relación contractual aducida entre el llamante y llamado, contentiva del “CONTRATO DE VINCULACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO DE PLACAS TSK641”, cumpliendo así con el presupuesto previsto en el artículo 64 del C.G.P. para que fuere admitido el llamamiento.

Empero, el Juzgado *a quo* al rechazar de plano el llamamiento en contra del propietario del vehículo que hizo la transportadora demandada, no solo fue más allá del análisis de los “presupuestos del llamamiento”, señalando que no se reunían, sino que, además, y a pesar de no encontrarse en el estadio procesal pertinente, efectuó un análisis de fondo al asunto, decidiendo el rechazo de plano, con el argumento que, conforme la cláusula octava del contrato de afiliación aportado, no se vislumbra la existencia de derecho legal o contractual por el cual el llamado tuviere que reembolsar el pago de una eventual condena al llamante.

Así las cosas, se tiene que el juzgado de primer grado, tomó la decisión recurrida con base en el estudio de las pruebas aportadas por el llamante y no sólo teniendo en cuenta los presupuestos de la solicitud, adelantando su decisión a resolver de fondo sobre la relación aducida en el llamamiento, sin que se haya llegado aún a la etapa de dictar sentencia.

Además, no debe olvidarse, que sin los causantes del daño son obligados solidarios, y cualquier situación de división, no les oponible a la víctima, nada obste para los causantes del daño, llamen en garantía a sus copartes, y el Juez en esta

relación revérsica, determine el grado de incidencia o participación de cada codemandado, y con base en ello, el por cuanto puede repetir uno frente a otro.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la decisión de la juez de primera instancia fue apresurada al anticiparse a resolver la eficacia de la relación contractual al momento procesal de admisión de la solicitud del llamamiento en garantía, por lo que deberá revocarse la providencia proferida el 07 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y, en su lugar, se dispondrá que se estudie si la transportadora llamante en garantía reunió los requisitos liminares del llamamiento, previstos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, y, con base en ello, decida sobre la admisión o inadmisión de la solicitud.

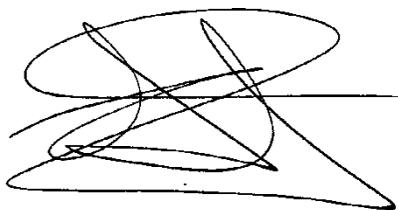
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 07 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y, en su lugar, se dispone que se estudie, por dicho juzgado, si la transportadora llamante en garantía reunió los requisitos del llamamiento, previstos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, y, con base en ello, decida sobre la admisión o inadmisión de la solicitud.

**SEGUNDO:** Sin condena costas ante la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**